

Guadalajara, Jalisco, 23 de febrero de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Buenas tardes.

Iniciamos la 7ª Sesión Pública de Resolución del presente año, y para ello le solicito al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Con gusto, Magistrado Presidente.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos, los señores magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión. Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para la misma.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 32 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, actores y órganos responsables que se precisan, en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

Lo anterior, en virtud de que según consta en el aviso correspondiente, fue adicionado ***el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2026 del 2012.***

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

Ahora solicito a la Secretaria Marjorie Estela Jean Francois Alonso, rinda la cuenta conjunta relativa a los 3 proyectos de resolución de los ***juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1999 al 2021, todos del 2012***, turnados a las tres ponencias que integran esta Sala.

S.E.C. Marjorie Estela Jean Francois Alonso: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta a ustedes señores Magistrados, con los proyectos de resolución relativos a los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 1999 al 2021 todos de este año***, promovidos por tantos ciudadanos cuantos juicios fueron presentados, por derecho propio, a fin de impugnar la omisión del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, de incluirlos en el Listado Nominal de Electores para participar el día diecinueve de febrero del presente año, en el proceso interno de selección de candidatos 2011-2012.

Los ciudadanos actores en sus demandas, hacen valer en esencia el siguiente agravio:

Manifiestan que el órgano responsable al ser omiso en incluirlos en el listado nominal respectivo, les impide participar y ejercer su voto en el proceso interno del Partido Acción Nacional, de fecha diecinueve de febrero del presente año. Lo anterior les causa agravio puesto que, no obstante haber agotado todos los trámites y cumplir con los requisitos que exige la normatividad para ser miembro activo del Partido Acción Nacional y estar en el Padrón de Miembros, no aparecen en el listado nominal de electorales.

En los proyectos de cuenta se propone declarar inoperantes los agravios hechos valer por los actores, por las razones y argumentos que se exponen a continuación. El calificativo mencionado se aplica cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados o los agravios vertidos

sean, entre otros, estériles o infructuosos para lograr el fin pretendido.

En tal supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las omisiones atribuidas al órgano partidario señalado como responsable continúen rigiendo en el estado en que se encuentran, porque tales agravios no conducen a anular, revocar o modificar el acto impugnado.

De las constancias que obran agregadas en autos se desprende que, las demandas de mérito fueron recibidas en esta Sala Regional el trece de febrero de la presente año, mismo día en que el Magistrado Ponente ordenó se remitiera a la autoridad responsable para su tramitación de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual fue cumplido por el órgano responsable hasta el veinte de febrero pasado, lo cual imposibilitó resolver con anterioridad a la celebración de las elecciones internas del citado instituto político, el día diecinueve en comento.

En consecuencia, atendiendo a que la pretensión última de los ciudadanos, era participar en las elecciones internas del diecinueve de febrero pasado, resulta evidente que bajo ningún supuesto cabría la posibilidad de conceder dicha pretensión, de ahí la inoperancia anunciada respecto de los agravios vertidos por los actores.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tome la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Estoy de acuerdo con los proyectos resolutivos propuestos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De acuerdo con las consultas.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia, esta Sala Regional Guadalajara resuelve en los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 1999 al 2021, todos de dos mil doce:***

PRIMERO. Son inoperantes los agravios hechos valer por los actores contra la omisión atribuida al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de estas sentencias a los expedientes que corresponda.

Señor Secretario Ernesto Santana Bracamontes, solicito rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del ***juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano 2042 de 2012***, turnado a mi ponencia.

S.E.C. Ernesto Santana Bracamontes: Con su anuencia, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta a ustedes con el proyecto de resolución del ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2042 de este año***, promovido por Rosa Elena Mares Cossio, por derecho propio, a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la omisión de resolver su recurso de inconformidad, interpuesto en contra del dictamen a través del cual se le negó su registro como precandidata a senadora por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2011-2012 por el Estado de Baja California.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone considerar fundado el agravio que se hace valer.

En esencia, aduce que la omisión de la citada comisión constituye una evidente violación a su derecho de acceso a la justicia partidista, de manera pronta y expedita, en contravención a lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, y 17, párrafo segundo de la Constitución Federal de la República, 27, apartado 1, fracción IV, inciso g) y 47 ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el arábigo 64, párrafo segundo, del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

Del análisis de las copias certificadas relativas al procedimiento de origen, así como del informe circunstanciado rendido por el órgano responsable, se advierte que la omisión impugnada, se encuentra plenamente acreditada, puesto que aceptó expresamente su existencia; por ende, ante el reconocimiento de la interposición del recurso intrapartidario y su falta de resolución, puede concluirse válidamente que no constituyen hechos objetos de prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, en la consulta se estima que en el caso bajo estudio, le asiste la razón a la promovente, en cuanto a que se ha violado en su perjuicio el derecho de administración de justicia pronta y expedita, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 17 Constitucional, en razón de que acorde a lo previsto en el numeral 64 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, la

Comisión Nacional de Justicia Partidaria del instituto político mencionado, está compelida a resolver el medio de defensa dentro de las setenta y dos horas siguientes a su admisión, en el entendido de que en el caso concreto todos los días y horas deben considerarse hábiles por haberse interpuesto en contra del dictamen que negó la solicitud de registro de la promovente como precandidata para participar en el proceso interno de postulación de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2011-2012 por el Estado de Baja California.

Es así, porque el Pleno de la Comisión Nacional aludida, mediante acuerdo de tres de febrero actual, radicó el mencionado recurso de inconformidad, sin que a la fecha en que se presentó el juicio cuya resolución se propone, hubiere acordado su admisión o desechamiento, además tampoco existe constancia de que hubiere sido resuelto, en franca contravención a lo dispuesto en los dispositivos legales mencionados en párrafos precedentes.

En ese estado de cosas, al resultar fundadas la alegaciones vertidas por la actora, en salvaguarda de un acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, tutelada en el artículo 17 de la Constitución Federal, y con la finalidad de restituirla en el derecho que le ha sido conculcado, atendiendo a que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo previsto en la normatividad partidista para la solución del recurso de inconformidad, se estima conducente ordenar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que, de manera inmediata se pronuncie sobre la admisión del mismo, hecho lo cual y de resultar procedente deberá resolverlo dentro del término de cuarenta y ocho horas, lo anterior a partir de la notificación del fallo, debiendo informar el cumplimiento relativo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo, anexando copia certificada de las resoluciones y de notificación a la actora.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, a su consideración el proyecto de cuenta.

Tome la votación, Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Con el proyecto de cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia, esta Sala Regional resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2042 de dos mil doce.***

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que, de manera inmediata se pronuncie sobre la admisión del recurso de inconformidad interpuesto por Rosa Elena Mares Cossio, hecho lo cual y de resultar procedente, deberá resolverlo dentro del término de cuarenta y ocho horas, lo anterior a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que informe a esta Sala sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al mismo.

Ahora solicito a usted, señor Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, rinda las cuentas relativas a los proyectos de resolución de los **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1858, 1859, 1995 al 1998, 2026 y 2043, todos de 2012.**

Por favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Con su autorización Magistrado Presidente. Señores Magistrados.

Doy cuenta a ustedes, señores Magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 1858 de dos mil doce**, promovido por Oscar Osvaldo Hernández Pérez, por su propio derecho, en contra de las Comisiones Estatales de Justicia Partidaria y de Procesos Internos, ambas, del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco; así como del Órgano Auxiliar de Procesos Internos del Distrito 13 Electoral Local en Jalisco del referido partido político, de los primeros por la omisión de resolver el Juicio para Protección de los Derechos Partidarios del Militante, presentado por él, y del órgano auxiliar indicado por las determinaciones tomadas en la Asamblea Territorial de veintiocho de enero de dos mil doce.

En el proyecto se propone desechar el juicio de cuenta, al estimar que ha quedado sin materia.

Se considera lo anterior, ya que la omisión atribuida a las Comisiones Estatales de Justicia Partidaria y de Procesos Internos, ambas, del referido partido político, consistente en la falta de respuesta al Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante 4/12, promovido por el actor, ha quedado subsanada por parte de la primera de las comisiones indicadas al ser ésta la competente para resolver, mediante la

emisión del acuerdo en el que determinó desechar por notoriamente improcedente el escrito con el que interpuso Oscar Osvaldo Hernández Pérez el relatado medio intrapartidario.

Asimismo, se propone no acoger por extemporánea la pretensión de ampliación de la demanda que solicitó el actor, toda vez que no se sustentó en la existencia de hechos novedosos o desconocidos por éste, sino en actos que previamente le habían sido notificados y sobre los cuales no se impugnó dentro del plazo legal respectivo.

Finalmente, se establece en el proyecto que no pasa inadvertido, la existencia de motivos de disenso formulados por el actor, respecto a las determinaciones que se tomaron en la Asamblea Territorial del Órgano Auxiliar de Procesos Internos del Distrito 13 Electoral Local del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, el pasado veintiocho de enero, sin embargo, se considera que al ser idéntica la pretensión formulada por el actor tanto en el medio intrapartidario en el cual ya obtuvo respuesta como en esta instancia jurisdiccional, es evidente que esta Sala Regional se encuentra impedida para pronunciarse respecto de tal planteamiento también formulado en la instancia primigenia.

Por otra parte, doy cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SG-JDC-1859 de dos mil doce**, promovido por Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Pablo Lozano Cisneros y Antonio Bernabé Manzano Uribe, por derecho propio, en contra de la supuesta omisión del Órgano Auxiliar del Distrito 8 Local de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Jalisco; de pronunciarse con respecto a los resultados de la Asamblea Territorial Distrital para la elección de Delegados que a su vez habrían de participar en la correspondiente Convención de Delegados de dicho partido político, en el octavo Distrito Electoral Local; así como la consecuente negativa de entregarles la constancia de mayoría a su planilla.

En el proyecto se propone desechar el medio de impugnación de

cuenta, toda vez que en concepto de la ponencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habida cuenta que no se acredita la existencia de la omisión reclamada.

En el presente caso, los actores basan su inconformidad en la supuesta omisión del Órgano Auxiliar del Distrito Electoral Local 8, dependiente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en Jalisco, de pronunciarse con respecto a los resultados de la Asamblea Territorial antes citada, así como la consecuente negativa de entregarles la constancia de mayoría.

Sin embargo, del examen de las constancias que integran el expediente se desprende, que no quedó acreditada la omisión que se aduce, en virtud de que del acta del Asamblea Territorial y del acta de hechos suscitados en la misma, se desprende que el aludido Órgano Auxiliar la declaró nula, en virtud de que diversas personas ejercieron actos de violencia y presión contra los integrantes del mismo y los votantes, así como que se sustrajo la documentación relativa a dicha asamblea.

Por lo anterior, es que en el proyecto se concluye que sí existió un pronunciamiento por parte del Órgano Auxiliar del Distrito Electoral Local 8, pues como se desprende de las documentales antes referidas, éste declaró nula la multicitada Asamblea, el mismo día de su celebración.

En ese sentido, es claro que si la materia de impugnación consiste en la omisión del órgano partidario señalado como responsable, de pronunciarse sobre el resultado de la elección y de entregar la correspondiente constancia de mayoría, es inconcuso que al haberse acreditado que ésta fue declarada nula el mismo día en que se celebró y por esa razón no se entregó la constancia de mayoría, se considera la inexistencia de la omisión reclamada.

Por tanto, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone desechar el juicio de mérito.

Así mismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia formulado en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano 1995 y sus acumulados del 1996 al 1998, todos de este año***, promovidos por tantos ciudadanos como juicios fueron interpuestos, en los que impugnan de la Comisión Nacional Electoral y Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, la omisión de dar trámite y resolver, respectivamente, sendos recursos de inconformidad planteados a fin de controvertir el acta de sesión de cómputo final de la elección de consejeros estatales en Sonora, emitida por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral, en dicha entidad federativa.

En el proyecto que se somete a su consideración, la Ponencia propone desechar los medios de impugnación, en base a los argumentos que en esencia se exponen a continuación.

El veintiséis de octubre del año anterior, se efectuó la sesión de cómputo estatal en Sonora, para la elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En desacuerdo con los resultados, los ciudadanos promovieron sendos recursos de inconformidad ante la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en Sonora.

En esencia, la causa de pedir de los actores se centra, por una parte, en la omisión que atribuyen a la citada Comisión en dar trámite a sus medios de defensa, y por otra, a la omisión en resolver dicha instancia partidista.

Ahora bien, según se desprende de actuaciones judiciales, las resoluciones atinentes fueron dictadas el treinta y uno de enero pasado. Luego, ante este nuevo escenario, es claro para esta Ponencia que los juicios ciudadanos han quedado sin materia de juzgamiento, al haber sido modificada la situación en que se sustentó la impugnación, tanto por lo que ve a la presunta omisión de dar trámite a los recursos aludidos, como por lo que ve al dictado de las resoluciones correspondientes.

En ese orden de ideas, en el proyecto se propone tener por configurada la hipótesis prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el órgano partidario respectivo ya emitió las determinaciones conducentes.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia 34/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro dice: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En ese escenario, la Ponencia propone desechar de plano los medios de impugnación.

De igual manera, doy cuenta a ustedes, señores Magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2026 de dos mil doce**, promovido por Sergio Alberto Padilla Pérez, en contra de la Convocatoria de dieciséis de enero de dos mil doce, relativa al registro de candidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría en el 8 distrito en Jalisco, para la elección del dos mil doce, emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad federativa, así como el respectivo proceso interno de registro para las mencionadas candidaturas.

En el proyecto de la cuenta se propone tener por no presentada la demanda de juicio ciudadano, por las siguientes consideraciones:

El veinte de febrero del presente año, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se recibió el escrito signado por Sergio Alberto Padilla Pérez, mediante el cual manifiesta desistirse de la acción intentada en la demanda del presente Juicio Ciudadano.

Ante lo anterior, el Magistrado Instructor por acuerdo de veintiuno siguiente, requirió a dicho actor para que ratificara su escrito de desistimiento, y dado que dentro del término concedido, el actor no se presentó a realizar la correspondiente ratificación, en el proyecto se propone hacer efectivo el

apercibimiento planteado, y en consecuencia, tener por no presentada la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovida por Sergio Alberto Padilla Pérez.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia formulado en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con las siglas SG-JDC-2043 de dos mil doce***, promovido por Bernardino Naranjo Gutiérrez, por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución de treinta de enero de dos mil doce, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del instituto político citado, en Jalisco, en el expediente CEJP/RI/001/12, así como la falta de instalación de la Comisión Municipal de Procesos Internos en el municipio de Tuxpan, de esa entidad, para llevar a cabo la integración de la asamblea territorial correspondiente a esa municipalidad.

En el proyecto que se somete a su consideración, la Ponencia estima desechar el medio de impugnación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el juicio ciudadano se presentó fuera del plazo previsto para tal efecto.

El actor solicita sea conocido el vía *per saltum*, empero, es presupuesto indispensable la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

En el caso, el ciudadano parte de una premisa equivocada al considerar, según expone en su demanda, que no existe algún otro medio de defensa partidario que agotar; sin embargo, los artículos 5, fracción III, y 75 al 78 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, contempla que el recurso de apelación será procedente contra las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales de Justicia Partidaria en los recursos de

inconformidad, como lo es el acto controvertido.

De igual forma, la reglamentación partidaria prevé, en cuanto a los plazos, en sus artículos 15 y 16, que durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles, y en cuanto a los medios de impugnación, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

Luego, si de autos se aprecia que el actor fue notificado el diez de febrero de dos mil doce de la resolución controvertida, el plazo de cuarenta y ocho horas feneció el doce de febrero, y la demanda fue recibida por el órgano responsable hasta el dieciséis de febrero del año en curso, por lo que es evidente que excede del plazo previsto en la reglamentación partidista para su promoción, de ahí que se estime extemporáneo.

Incluso, considerar que debía tomarse en cuenta los cuatro días previstos en la legislación adjetiva electoral federal para la promoción del juicio ciudadano, tampoco le beneficiaría al promovente, pues la recepción del mismo por el órgano responsable aconteció dos días después de lapso antes señalado, por lo cual también resultaría que fue presentado fuera del plazo legal de impugnación.

Consecuentemente, a efecto de que la demanda de referencia pudiera ser atendida por este órgano jurisdiccional vía *per saltum*, era necesario que el actor presentara el medio de impugnación en tiempo y ante el órgano responsable, lo que en la especie no ocurrió, de ahí que la ponencia ponga a consideración de este Pleno desechar la demanda de mérito.

Son las cuentas señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

A su consideración, Señores Magistrados.

Tome la votación, por favor, Secretario.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Estoy de acuerdo con el sentido de los ocho proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Estoy de acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 1858 de dos mil doce:***

PRIMERO. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **SG-JDC-1858/2012**, interpuesto por Oscar Osvaldo Hernández Pérez.

SEGUNDO. Al momento de notificarse esta sentencia, entréguesele al promovente copia certificada de las constancias que se indican en la parte final de la misma.

Así mismo, se resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 1859 de dos mil doce:***

ÚNICO. Se desecha por improcedente la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **SG-JDC-1859/2012**, presentada por Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Pablo Lozano Cisneros y Antonio Bernabé Manzano Uribe, por los argumentos y razonamientos expresados en el último considerando de esta ejecutoria”.

De igual manera, este órgano jurisdiccional resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 1995 al 1998 de dos mil doce:***

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-1996/2012** al **SG-JDC-1998/2012**, al diverso juicio **SG-JDC-1995/2012**. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados, conforme al apartado segundo de la argumentación jurídica de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **1995** al **1998** todos de este año, por las razones que se expresan en el cuerpo de esta ejecutoria.

TERCERO. Al momento de notificar la presente determinación, entréguese a los actores copia de las resoluciones recaídas a los recursos de inconformidad referidos en el último apartado de esta sentencia.

Por otra parte, se resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano 2026 de dos mil doce:***

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovida por Sergio Alberto Padilla Pérez.

Finalmente, esta Sala Regional resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2043 de dos mil doce:***

ÚNICO. Se desecha el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SG-JDC-2043/2012**, promovido por Bernardino Naranjo Gutiérrez.

Rendida la cuenta y recaba la votación de los asuntos listados para ésta, se declara la misma cerrada a las 12 horas con 37 minutos del 23 de febrero de 2012.

Gracias a los presentes.

-oo0oo-